

Recurso 55/2024
Resolución 81/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS** contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de los edificios de instalaciones del Área de Gestión Sanitaria Serranía de Málaga relacionados en los Anexos 2 y 3 del pliego de prescripciones» convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 000775/2023, CONTR 2023 0000788636), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de octubre de 2023, se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos y demás documentación de la licitación fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 1.721.006,10 euros. Con posterioridad, el 7 de noviembre de 2023, se publicó en el perfil una corrección de errores ampliando el plazo de presentación de ofertas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 27 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido al Servicio Andaluz de Salud, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI, en adelante) contra el anuncio y los pliegos que rigen la contratación referenciada.

Según manifiesta el órgano de contratación, debido a un error en la calificación de la documentación recibida, no se remitió el recurso a este Tribunal y se continuó la tramitación del procedimiento que, actualmente, se encuentra en fase de propuesta de adjudicación.

El 6 de febrero de 2024, AMI presentó escrito, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado con entrada ese mismo día en el registro de este Tribunal, exponiendo que el 26 de octubre de 2023 remitió un escrito de recurso especial al órgano de contratación, sin que haya tenido constancia del traslado del mismo a este Tribunal y solicitando que se requiera al órgano de contratación para que envíe el recurso y la documentación necesaria para su resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de febrero de 2024, se requirió al órgano de contratación la remisión del escrito de recurso y demás documentación preceptiva para su tramitación y resolución que se ha recibido en esta sede el 12 de febrero.

El 13 de febrero de 2024, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso, con traslado de dicho escrito a los interesados en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles, no consta que se haya formulado ninguna en el plazo otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre, la 233/2018, de 2 de agosto y la 93/2023, de 15 de febrero, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.



El escrito de recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos por entender que estos vulneran las reglas sobre la configuración del objeto del contrato, presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato.

Entre los fines de la asociación recurrente, conforme a sus estatutos, se encuentra la representación, gestión y defensa de los intereses económicos y profesionales de sus miembros.

A la vista de lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente para la interposición del recurso contra los pliegos, en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, pues la eventual estimación de los motivos de aquel redundará en beneficio de estos. Debe, pues, reconocerse legitimación a AMI al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El mismo resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP, habiéndose publicado el anuncio de licitación y los pliegos en el perfil de contratante el 6 de octubre de 2023, el recurso especial presentado en el registro del órgano de contratación el 27 de octubre de 2023 se ha formalizado en plazo.

Cuestión distinta es la tardanza del órgano de contratación en la remisión del escrito de impugnación a este Tribunal, lo que va a determinar que su resolución, aun respetando los plazos legales para su emisión, se produzca también tardíamente si se tiene en cuenta que el recurso fue presentado en el registro del órgano de contratación el pasado 27 de octubre de 2023.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la asociación recurrente.

AMI presentó el escrito de recurso ante el órgano de contratación a fin de que este lo remitiera a este Tribunal, salvo que aquel procediera de oficio a la rectificación del anuncio y pliegos lo que conllevaría que decayese. En el supuesto analizado, el órgano de contratación no procedió a dicha rectificación ni remitió de inmediato el recurso a este Órgano por el error que manifiesta haber padecido en la calificación del escrito, habiéndose percatado de ello tras el oficio de la Secretaría del Tribunal, de 7 de febrero de 2024, en el que se le solicita el expediente de contratación y demás documentación necesaria para la resolución del recurso.

Pues bien, en su escrito de impugnación, la asociación recurrente aduce un único motivo consistente en la indebida determinación del objeto contractual. Alega que el código CPV señalado en la licitación se refiere exclusivamente a “servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios”, si bien el listado del personal subrogable facilitado por el órgano de contratación incluye personal afecto a la jardinería; lo que podría dar a entender que, aparte de las actuaciones propias de mantenimiento y conservación de edificios e instalaciones, también se incluirían otras de mantenimiento y conservación de zonas verdes.

Por otro lado, señala que dicho personal de jardinería tampoco ha sido considerado por el órgano de contratación a la hora de conformar el presupuesto de licitación y que es incongruente que aquel órgano



imponga la subrogación de unos trabajadores (dos jardineros) que, por su ámbito profesional, no guardan relación con el objeto del contrato y que se rigen por el Convenio Colectivo Estatal de Jardinería, cuando en la propia memoria justificativa del contrato se indica que el coste de personal se ha calculado teniendo en cuenta los conceptos retributivos incluidos en el Convenio Provincial Siderometalúrgico de la Provincia de Málaga para 2019 hasta 2024. Además, esgrime que ni siquiera se ha valorado el coste de la totalidad del personal que se impone como subrogable, pues solo se ha calculado el coste de tres personas trabajadoras cuando en el listado de personal a subrogar existen seis más. Ello, a su juicio, determina la insuficiencia del presupuesto base de licitación -al menos en los costes directos de personal- y acarrea vulneración de los artículos 100 y siguientes de la LCSP.

Finalmente, denuncia que, a través del listado de personal a subrogar del Anexo C al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se incurre en una flagrante falta de información al no establecerse el porcentaje de jornada correspondiente a cada persona trabajadora subrogable, ni su horario, vacaciones, posibles pactos en vigor que les sean aplicables, complementos salariales y coste de seguridad social. Esgrime que esta falta de información impide a los licitadores disponer de los datos necesarios para calcular los costes del servicio, quebrándose los principios de transparencia e igualdad de trato en la medida que la actual entidad adjudicataria sí conoce dicha información.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos de AMI y solicita la desestimación íntegra del recurso, en base a lo siguiente:

1) El apartado 5 del cuadro resumen del PCAP se refiere al objeto del contrato y necesidades administrativas a satisfacer, sin hacer mención en ningún momento al mantenimiento y conservación de espacios y zonas verdes.

Asimismo, señala que el primer punto de la memoria justificativa expone que *“El mantenimiento de las instalaciones se desarrollará, tal y como se explicita en el pliego técnico, a través de programas de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal.*

En la actualidad, el Área de Gestión Sanitaria Serranía de Málaga cuenta con un contrato que engloba integralmente el mantenimiento de todas las instalaciones del centro y su jardinería, por lo que es preciso articular un expediente de contratación que dé continuidad solo a los servicios de mantenimiento que ahora vienen desarrollándose”.

Considera, pues, que AMI ha incurrido en error debido a que, en el anterior contrato, si existía personal de jardinería, tal y como se refleja en el Anexo C al cuadro resumen del PCAP, relativo a la plantilla actual.

2) Frente a la manifestación de AMI de que solo se ha calculado el coste de tres personas trabajadoras y que en el listado de personal a subrogar hay seis más, el órgano de contratación esgrime que en el detalle económico recogido en el Anexo E al cuadro resumen del PCAP constan 8 personas trabajadoras y que, respecto a los dos jardineros, uno de ellos se jubiló el 1 de diciembre de 2023 y el otro pasa a ser oficial de primera. Por tanto, concluye el órgano de contratación que se ha tenido en cuenta el coste económico de todo el personal subrogable, habiéndose aplicado el Convenio Provincial Siderometalúrgico de la Provincia de Málaga y no el Convenio Colectivo Estatal de Jardinería. Considera, pues, que el presupuesto base de licitación es suficiente.

3) Alega desconocer a qué se refiere la recurrente cuando refiere vulneración de los principios de igualdad de trato y de transparencia, pues toda la información del expediente ha sido publicada en su integridad en el perfil de contratante y, a mayor abundamiento, la entidad actualmente adjudicataria no ha participado en la licitación.



SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

En su escrito de recurso, AMI esgrime indeterminación en el objeto contractual, insuficiencia del presupuesto base de licitación y falta de información en el listado de personal sobre determinados extremos de las condiciones laborales del personal subrogable.

(1) Comenzamos, pues, con el examen de la indebida determinación del objeto contractual. La recurrente basa esta alegación en que, siendo el objeto del contrato el servicio de reparación y mantenimiento de equipos y edificios, podría entenderse que también está incluido el mantenimiento y conservación de zonas verdes en la medida que el listado de personal subrogable menciona a dos trabajadores del sector de jardinería.

N

Pues bien, el objeto del contrato -según los apartados 2 de la memoria justificativa y 5.1 del cuadro resumen del PCAP- es el servicio de mantenimiento y conservación de determinados edificios e instalaciones del Área de Gestión Sanitaria de Málaga, siendo las necesidades administrativas a satisfacer (apartado 5.5 del citado cuadro resumen) “(...) garantizar el mantenimiento de los edificios e instalaciones de los centros para que éstos puedan prestar con normalidad y seguridad el servicio público de asistencia sanitaria que tienen encomendado.

La necesidad concreta que se pretende satisfacer mediante el presente expediente es conseguir el mejor estado de conservación de los edificios e instalaciones objeto de este contrato, asegurar su conducción y correcto funcionamiento realizando el mantenimiento necesario que minimice las posibles paradas por averías así como la adecuación de dichas instalaciones a las necesidades funcionales que demanden los centros sanitarios, manteniendo un correcto y aceptable equilibrio entre las presentaciones que proporciona y su coste de explotación, todo ello como garantía de una adecuada prestación sanitaria a la población asistida”.

Igualmente, el apartado 1 de la memoria justificativa indica que el alcance del mantenimiento afecta, en esencia, a las siguientes instalaciones:

- Instalación eléctrica de media tensión
- Instalación eléctrica de baja tensión
- Central y subcentral térmica
- Central frigorífica
- Instalación de acondicionamiento y tratamiento de aire
- Cámaras frigoríficas, frigoríficos y equipos de aire acondicionado autónomos
- Redes de distribución de agua fría, caliente de calefacción, caliente sanitaria 9 Instalación de combustible
- Instalación general de fontanería y tratamiento de agua
- Instalación de saneamiento y depuración de aguas residuales.
- Instalación integral de comunicaciones
- Instalación de detección y extinción de incendios
- Instalación de vacío, gases medicinales y aire comprimido industrial y medicinal
- Instalación de pararrayos
- Instalaciones especiales
- Mobiliario
- Señalización, complementos de edificación y pintura y revestimientos
- Obra Civil
- Puertas automáticas
- Transporte neumático
- Conservación, orden y limpieza



- Red de telefonía y datos
- Sistemas de control y gestión energética de las instalaciones
- Exteriores y viales”.

Por su parte, el apartado 1.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) señala que por mantenimiento se entiende el desarrollo de los mantenimientos preventivo, correctivo, técnico legal y de equipos especiales, la conducción y vigilancia de las instalaciones y los trabajos de *“traslado, montaje, desmontaje y/o instalación de determinados elementos, tales como, mobiliario, señalización de todo tipo, equipamiento, instalaciones, equipos de aire acondicionado, colocación de mamparas, encimeras, cortinas, luminarias, y otros necesarios para la adecuación de consultas y espacios propios de la actividad, adecuación de edificios recepcionados para su puesta en funcionamiento, traslado, desmantelamiento y apertura de centros”*.

A la vista del contenido de la memoria justificativa y de los pliegos, el objeto del contrato queda determinado con claridad y no incluye el mantenimiento de zonas verdes. Se ajusta, pues, a lo dispuesto en el artículo 99.1 de la LCSP en cuanto prevé que *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”*. El hecho de que en el listado de personal a subrogar aparezcan dos trabajadores del sector de la jardinería en nada altera la conclusión anterior; pues, sin entrar a valorar la adecuación y validez de aquel listado, las necesidades de la nueva contratación han de ser independientes y no ir ligadas a las del anterior contrato, ni al personal que prestaba servicios bajo su vigencia.

Prueba de lo anterior es que el apartado 1 *“in fine”* de la memoria justificativa señala que *“El mantenimiento de las instalaciones se desarrollará, tal y como se explicita en el pliego técnico, a través de programas de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal”*.

En la actualidad, el Área de Gestión Sanitaria Serranía de Málaga cuenta con un contrato que engloba integralmente el mantenimiento de todas las instalaciones del centro y su jardinería, por lo que es preciso articular un expediente de contratación que dé continuidad sólo a los servicios de mantenimiento que ahora vienen desarrollándose”.

En definitiva, pues, si bien el anterior contrato incluía el mantenimiento del centro y la jardinería, la presente contratación solo incluye los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico legal.

Debe, pues, desestimarse la alegación de indeterminación del objeto esgrimida por AMI. La definición del objeto es clara e indubitada y no genera confusión.

(2) En segundo lugar, AMI denuncia insuficiencia del presupuesto base de licitación, al considerar que no se han incluido los costes laborales de los dos trabajadores de jardinería que figuran en el listado de subrogación y porque, además, solo se han computado los costes de tres trabajadores cuando en el listado de personal hay seis más. Pues bien, tampoco esta alegación puede prosperar por las siguientes razones:

a) Como reiteradamente viene manifestando este Tribunal y el resto de los Órganos de resolución de recursos contractuales, una cosa es la obligación de subrogación que, en virtud del convenio colectivo, deba asumir el adjudicatario y otra bien distinta que el órgano de contratación, ante una nueva licitación, venga obligado a contemplar en el PBL los costes laborales de la plantilla de personal adscrito al anterior contrato.

La cuestión no es nueva y ya ha sido abordada ampliamente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 131/2020, de 28 de mayo, sosteníamos, con apoyo en doctrina jurisprudencial y de otros tribunales administrativos de recursos contractuales, que en el cálculo del presupuesto y valor estimado de los contratos



donde el factor humano es un elemento esencial habrá que contemplar, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LCSP, los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación y no del personal que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. Y añadíamos que *“una cosa es que la empresa entrante venga obligada por el convenio colectivo a subrogarse en toda la plantilla destinada en el contrato que asume y otra que, si las necesidades públicas a satisfacer con el nuevo contrato han cambiado o se han reducido, venga obligada a destinar a todos ellos al nuevo contrato que le ha sido adjudicado, pudiendo en tales casos, como sostiene el Tribunal Supremo, proceder al despido por causas objetivas, a una reducción de jornada o a cualquier otra solución legal respecto a los trabajadores subrogados”*.

Y concluíamos que, en este particular, cobra pleno sentido la premisa principal de todo contrato público que es atender las necesidades públicas cuya satisfacción corresponda a la esfera de competencia de cada poder adjudicador (artículo 28.1 de la LCSP); necesidades que pueden ser idénticas a las del contrato anterior o haber cambiado, sin que las mismas y por ende, el presupuesto para satisfacerlas deban estar vinculados a situaciones precedentes que no respondan a la realidad actual que pueda demandar el servicio.

En el mismo sentido, el TACRC, en su Resolución 826/2023, reprodujo el criterio que ya venía manteniendo, siendo sus términos similares a los de este Tribunal. Así, la resolución señala que *“es nuestra doctrina, mantenida entre otras, en la reciente Resolución nº 68/2023, de 2 de febrero, la que reconoce la potestad discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características, y por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación; sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios vincule a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar, Resolución nº 1321/2021, de 7 de octubre. En esta misma dijimos, con cita de la Resolución nº 178/2019 que “no puede estimarse que el coste del contrato administrativo deba incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan suponer para la empresa adjudicataria. Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan.”*

Por tanto, el órgano de contratación ha cumplido en la confección de la tabla de subrogación lo establecido en el artículo 130 de la LCSP, atendiendo para fijar el presupuesto base de licitación a las necesidades reales a las que responda la contratación”.

b) El Anexo C del cuadro resumen del PCAP contiene el listado de personal a subrogar, figurando en el mismo un ingeniero técnico, un jefe de equipo, 5 oficiales de primera y dos jardineros. Asimismo, el Anexo E del citado cuadro resumen prevé los costes directos de personal, incluyendo en su estimación a un ingeniero técnico con jornada del 0,33 por ciento, un jefe de equipo y seis oficiales de primera.

Por tanto, con independencia de lo señalado en el apartado a) anterior de esta resolución en cuanto a la innecesaria vinculación del presupuesto a los costes laborales de la plantilla del anterior contrato si las necesidades administrativas hubiesen cambiado en la nueva contratación proyectada; lo cierto es que el órgano de contratación, a la hora de elaborar el presupuesto del contrato que estamos examinando, ha incluido los costes laborales de ocho trabajadores y no de tres -como sostiene la recurrente-. Además, según señala el informe al recurso, uno de los jardineros que figura en el listado se ha jubilado y el otro ha sido reconvertido en oficial de primera.

Todo ello nos lleva a concluir que no asiste la razón a AMI en su alegación de insuficiencia del presupuesto de licitación por no inclusión de los costes laborales de todo el personal a subrogar; pues, no siendo ello necesario conforme a la doctrina de los tribunales anteriormente expuesta, lo cierto es que en el presente supuesto se ha



tomado en consideración el coste del citado personal, a excepción del trabajador de jardinería jubilado y con la reconversión en oficial de primera del otro jardinero de la plantilla del anterior contrato.

(3) Por último, la asociación recurrente denuncia vulneración de los principios de igualdad y transparencia ante la falta de información en el listado de personal a subrogar de determinados extremos relacionados con las condiciones laborales de dicho personal, lo que, además, sitúa en posición de ventaja al anterior contratista respecto al resto de potenciales licitadores.

Pues bien, el artículo 130.1 de la LCSP dispone que *“Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.*

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

A la vista del precepto legal transcrito, la alegación de la recurrente debe desestimarse. Como ya señalamos en nuestra Resolución 134/2021, de 8 abril, << (...) la obligación del órgano de contratación es meramente formal, de modo que no asume responsabilidad alguna frente al futuro adjudicatario por las consecuencias de una información insuficiente que, en el supuesto analizado y obviando lo indicado en el punto primero, quedaría circunscrita a la fecha de vencimiento de muy pocos contratos, pues la mayoría son de carácter indefinido. Al respecto, el Informe 61/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado señala un criterio que este Tribunal comparte y que se expone a continuación:

“La obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación, según se indica en el informe 8/19 de la Abogacía General del Estado, es una obligación de carácter puramente formal, pues únicamente le obliga a requerir al contratista anterior una información determinada, así como, una vez proporcionada tal información, a facilitarla a los licitadores, sin que el precepto imponga –ni del mismo se deduzca- ninguna obligación para el órgano de contratación de comprobar la veracidad material o intrínseca de aquella información.

En este sentido, el órgano de contratación actúa como una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores del nuevo contrato con el fin de que éstos puedan obtener, antes de hacer sus ofertas, la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación y de este modo poder hacer una exacta evaluación de los costes salariales. En consecuencia, es criterio de esta Junta que el órgano de contratación no asume responsabilidad alguna por la imprecisión o por la falta de veracidad de la información suministrada por el contratista saliente (tal responsabilidad no sería congruente con el contenido del artículo 130.5 LCSP) ni tampoco asume una obligación de contrastación activa de la información suministrada.

En la medida en que la obligación del órgano de contratación es meramente formal, aquel no asume responsabilidad alguna frente al contratista entrante por las consecuencias de la falta de información o de su



insuficiencia. Por esta razón si el órgano de contratación comprueba que la información suministrada por el contratista, incluso tras haber realizado un requerimiento de subsanación si se considera oportuno, no contiene ningún dato o adolece de los datos mínimos exigidos por la LCSP, cumplirá con publicar los datos suministrados, haciendo constar, como dijimos, que han sido los únicos facilitados por el contratista o que no se ha facilitado dato alguno.

Hecho lo anterior, el órgano de contratación no puede hacerse responsable de las posibles consecuencias perniciosas que al nuevo contratista puedan afectar por causa de la conducta lesiva del contratista saliente(...)">>.

A mayor abundamiento, en el supuesto aquí analizado, el listado de personal subrogable del Anexo C del cuadro resumen recoge el contenido mínimo del artículo 130 del texto legal, con la salvedad de la jornada que sí se infiere del Anexo E sobre detalle del cálculo de costes; no asistiendo la razón a la recurrente cuando denuncia falta de información basándose en extremos que exceden del contenido mínimo legal.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe desestimarse.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS** contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de los edificios de instalaciones del Área de Gestión Sanitaria Serranía de Málaga relacionados en los Anexos 2 y 3 del pliego de prescripciones» convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 000775/2023, CONTR 2023 0000788636).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 13 de febrero de 2024.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

